Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

Señores

**COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

***Asunto: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY* NO. *348* *DE 2020 -CÁMARA*, “***Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad***”.**

Respetado Doctor Deluque,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión primera de la Cámara de Representantes, de acuerdo con su designación y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al **Proyecto de Ley No. 348 de 2020- Cámara, “**Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad**”.**

El presente Informe está compuesto por doce (14) apartes, a saber:

1. Trámite y antecedentes del Proyecto de Ley.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Origen de la Iniciativa.
4. Derecho de Alimentos.
5. Sujetos de Especial Protección Constitucional.
6. Derecho de Alimentos Para los Sujetos de Especial Protección Constitucional.
7. Procedimientos para el Cobro de Alimentos en Colombia.
	1. Cifras de Procesos por alimentos 2018-2019
8. Estructura del Proceso Monitorio
9. Sustento Normativo.
10. Contenido de la Iniciativa.
11. Pliego de modificaciones
12. Proposición.
13. Texto Propuesto
14. Referencias

Atentamente,

**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**

Representante a la Cámara

Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 348 DE 2020 CÁMARA.**

**“**Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad**”.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **TRÁMITE Y ANTECEDENTE DEL PROYECTO DE LEY.**

El proyecto de ley No. 348 de 2020 Cámara, **“**Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad**”,** fue radicado el dieciocho (18) de agosto de 2020 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo sus autores los Honorables Representantes a la Cámara [Nilton Córdoba Manyoma](https://www.camara.gov.co/representantes/nilton-cordoba-manyoma), [Ángel María Gaitán Pulido](https://www.camara.gov.co/representantes/angel-maria-gaitan-pulido), [Jhon Arley Murillo Benítez](https://www.camara.gov.co/representantes/jhon-arley-murillo-benitez), [Elizabeth Jay-Pang Díaz](https://www.camara.gov.co/representantes/elizabeth-jay-pang-diaz), [Carlos Julio Bonilla](https://www.camara.gov.co/representantes/carlos-julio-bonilla-soto) soto, [Silvio José Carrasquilla Torres](https://www.camara.gov.co/representantes/silvio-jose-carrasquilla-torres), [Harry Giovanny González García](https://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia), [Alejandro Alberto Vega Pérez](https://www.camara.gov.co/representantes/alejandro-alberto-vega-perez), [Oscar Hernán Sánchez León](https://www.camara.gov.co/representantes/oscar-hernan-sanchez-leon), [Jezmi Lizeth Barraza Arraut](https://www.camara.gov.co/representantes/jezmi-lizeth-barraza-arraut), [Kelyn Johana González Duarte](https://www.camara.gov.co/representantes/kelyn-johana-gonzalez-duarte), [Fabio Fernando Arroyave Rivas](https://www.camara.gov.co/representantes/fabio-fernando-arroyave-rivas), [Luciano Grisales Londoño](https://www.camara.gov.co/representantes/luciano-grisales-londono), [José Luis Correa López](https://www.camara.gov.co/representantes/jose-luis-correa-lopez), [Julián Peinado Ramírez](https://www.camara.gov.co/representantes/julian-peinado-ramirez) y el Honorable Senador Julián Bedoya Pulgarin. El texto original fue publicado en la Gaceta 824 de 2020.

La ponencia para primer debate del presente Proyecto fue asignada al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien además es el autor principal de la presente iniciativa.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El presente Proyecto de Ley busca establecer algunos mecanismos de tipo procedimental para garantizar la efectividad del derecho de alimentos en favor de sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad, adoptando la estructura del proceso monitorio instituido en el Código General del Proceso.

En otras palabras, el proyecto considera la estructura del proceso monitorio consagrada en los artículos 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como un instrumento de tutela efectiva y protección reforzada en materia de alimentos, para garantizar la salvaguarda y dignidad de los derechos niños, niñas, adolescentes y de los adultos mayores cuando estos se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad, correspondiente a: 1) Personas en condición de discapacidad física y/o mental, 2). Menores de edad en situación de orfandad o que no hayan sido reconocidos y exista renuencia, 3). Adultos mayores y 4). Personas víctimas del conflicto armado o que hayan sido desplazadas por cualquier razón.

1. **ORIGEN DE LA INICIATIVA.**

Este proyecto de ley surge a partir de una iniciativa del Semillero de Investigación de Derecho Procesal de la Universidad Tecnológica del Chocó – UTCH, que fue compartida al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien a través de su Unidad de Trabajo Legislativo y con el apoyo del Grupo de Investigación “Justicia Real” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, construyó el articulado final.

1. **DERECHO DE ALIMENTOS.**

La pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad, el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia[[1]](#footnote-1).

En el caso de los menores, el derecho de los alimentos se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política como parte de los derechos fundamentales de los niños. Así, la alimentación equilibrada hace alusión a la ingesta de alimentos que incorpora los distintos nutrientes y grupos de alimenticios, en las cantidades y frecuencias adecuadas de acuerdo con las necesidades de cada persona en los distintos momentos evolutivos.

Pero este concepto de alimentos, desde una perspectiva jurídica, va más allá de la provisión corporal de comida, tal como se expresa la Ley 1098 de 2006, el código de la infancia y adolescencia, en el artículo 24 en donde se manifiesta que se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; además, se establece que los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-657 de 1997 manifestó que la palabra alimentos designa en el sentido legal, todo aquello que sea necesario para la conservación de la vida como la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad. En caso de incumplimiento, las sanciones aplicables pueden tener carácter civil y de orden penal.

Se debe recordar que los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, ofreciéndoseles mayores garantías y beneficios para proteger su formación y desarrollo. Por tal motivo, existe prelación institucional sobre las actuaciones oficiales y particulares que versen sobre este tema, contando con un mayor margen de discrecionalidad para que se cumpla con estos deberes constitucionales. Lo anterior, armoniza con los principios de protección integral, interés superior y prevalencia consagrados en la Ley 1098 de 2006.

En lo que respecta a los adultos mayores, en el artículo 46 de la carta constitucional se encuentra lo que concierne a la protección que el Estado le debe ofrecer a las personas de la tercera edad, además, en la Ley 1276 de 2009 se trata lo relativo a las pensiones de alimentos o cuotas alimentarias en personas de la tercera edad. Ya en la sentencia T-184 de 1999 del máximo tribunal constitucional se señalaba el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias para esta población.

Igualmente, en la sentencia T-203 de 2013 de la misma corte manifestó que para su exigibilidad se deberían configurar tres requisitos esenciales: I. La necesidad del alimentario; II. La capacidad económica del alimentante y; III. Un título que sirva de fuente a la relación.

También en la sentencia C-237 de 1997 se concluye que la pensión alimentaria es un derecho subjetivo exigible, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos como que el peticionario carezca de bienes y requiera los alimentos que demanda; que la persona a quien se le pide los alimentos tenga los recursos económicos para proporcionárselos y; que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación. Así pues, serán las partes quienes pactarán un acuerdo conciliatorio acerca de la cuota alimentaria a favor del necesitado, teniendo en cuenta la necesidad del beneficiario y la capacidad de cumplimiento del obligado.

En lo que se refiere al amparo reforzado en sujetos de especial protección, la corte constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca de la importancia de los derechos las niñas y niños, destacando las diversas formas de fundamentalidad de los derechos de los menores y las garantías que la Constitución establece para la satisfacción de estos. De igual forma se ha abordado el tema de los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección. A continuación, se amplía este tema.

1. **SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Es extensa la jurisprudencia en la que la Corte Constitucional de Colombia ha definido y conceptuado acerca de la categoría de sujetos de especial protección constitucional; pero a groso modo, según la sentencia T – 167 de 2011 “La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”.

Para el caso de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional los ha considerado sujetos de especial protección constitucional dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”.[[2]](#footnote-2)

Ahora bien, para el caso de los adultos mayores, la clasificación como sujetos de especial protección constitucional se fundamenta en que son un grupo vulnerable; esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. Por otro lado, respecto a los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, enmarcada en el principio de solidaridad con persona de la tercera edad. En concordancia con este principio el Estado se compromete a garantizar unos mínimos vitales.[[3]](#footnote-3)

Por último, en lo que hace referencia a las personas en condición de discapacidad, el alcance de los postulados básicos que se derivan de la protección especial otorgada por el Constituyente a este grupo poblacional, incluye: (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad[[4]](#footnote-4).

1. **DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En nuestra Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial que se enmarca en los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior del menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes[[5]](#footnote-5).

Por otra parte, para el caso de los adultos mayores, si bien el derecho de alimentos no tiene en sí mismo el carácter de fundamental, en caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental[[6]](#footnote-6).

1. **PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE ALIMENTOS EN COLOMBIA.**

En Colombia, el incumplimiento de la obligación alimentaria permite acudir a dos (2) tipos de procesos judiciales que no son excluyentes entre sí: el penal por el delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código de Procedimiento Penal); y el civil, existiendo allí dos (2) tipos de procesos relativos a la obligación alimentaria: 1) La fijación de la cuota alimentaria, y 2) El proceso ejecutivo de cobro de las cuotas de alimentos en mora. Mientras que el primero busca que se establezca el monto por el que está obligado el alimentante con el alimentario, el segundo tiene como objetivo exigir judicialmente el pago de la obligación que previamente fue declarada mediante un proceso judicial.

Debe recordarse que la conciliación es un requisito de procedibilidad para el proceso judicial de fijación de la cuota alimentaria, de manera que es necesario acudir primero a ella para posteriormente interponer la demanda una vez que se cuente con el acta de conciliación. Cuando la conciliación no es exitosa, la fijación de la cuota puede hacerse por vía judicial, a partir de la interposición de una demanda de fijación de cuota de alimentos ante un juez de familia. El objetivo de este proceso es establecer la capacidad económica del demandado para fijar el monto de la obligación alimentaria y su forma de pago. A continuación, se amplía esta información.

En el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 se contempla la figura de la conciliación extrajudicial para llegar a acuerdos sobre temas de familia en general, dentro de los cuales se encuentran las obligaciones alimentarias. En su artículo 35 se establece como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en los asuntos susceptibles de conciliación, asimismo, en los asuntos civiles y de familia se podrá cumplir este requisito mediante la conciliación en equidad.

En lo que se refiere a las reglas del procedimiento para el proceso de alimentos, en el Código de procedimiento civil en su artículo 435, se indica el proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la restitución de pensiones alimentarias. En la legislación se instituyen dos tipos de procesos en materia alimentaria a saber: I. El del Código de Procedimiento civil encausado para mayores de edad, dentro de las obligaciones de suministro de alimentos tipificadas por el Código civil; II. El del Código de la Infancia y la adolescencia, respecto de alimentos solicitados por el padre o la madre del menor. En ambos se debe surtir la conciliación previa como plataforma jurisdiccional.

La conciliación en materia de alimentos, según la Ley 640 de 2001, contempla la convocatoria de una audiencia de conciliación por parte del defensor, procurador, inspector o comisario de familia. Si se logra la conciliación, este funcionario levantará un acta que indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula de su reajuste periódico; el lugar y forma de cumplimiento; la persona a quien se debe realizar este pago; y los descuentos salariales, si tienen lugar. En caso de que esta conciliación fracase, esto se manifestará en el acta para dar por agotado el requisito.

Asimismo, en esta norma la cuota provisional de alimentos será fijada únicamente por el defensor o comisario de familia (y subsidiariamente por el inspector de policía), lo cual procede en dos eventos: I. Cuando el obligado no concurrió a la audiencia de conciliación a pesar de ser notificado; II. Cuando en la audiencia no se llegó a ningún acuerdo. Los jueces de familia intervendrán en esta materia cuando exista una demanda por este motivo a razón de que no se llegara a un acuerdo en la conciliación o cuando es imposible la convocatoria a la audiencia del obligado.

La Demanda de alimentos, como ya se mencionó, tiene lugar cuando no se logra conciliar entre las partes. De este modo, la demanda comprende las etapas de Admisión-Inadmisión de la demanda; contestación de la demanda y excepciones; audiencia, trámite, alegatos y; sentencia.

La medida que se toma para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones alimentarias consiste en el embargo de hasta 50% cuando el obligado es asalariado. Cuando éste no cuenta con un salario, pero sí con bienes o inmuebles el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos. En el caso de que los padres pierdan la patria potestad, no implica ello que cese la obligación alimentaria.

En lo que se refiere a la modificación de la cuota alimentaria, cuando varíe la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, por común acuerdo se podría modificar la cuota alimentaria pidiéndole a un juez, conllevando a un extenso proceso para ello.

Por otra parte, como ya se describió, en el artículo 233 del Código Penal se contemplan sanciones por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurriendo en prisión de 16 a 54 meses y una multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Pero este tipo de delitos es excarcelable y las otras penas son mínimas, haciendo que el planteamiento de la protección reforzada de los derechos de esta población vulnerable se denote como algo retórico.

Así mismo, el incumplimiento podría dar lugar a la activación del mecanismo administrativo de restablecimiento de derechos en determinadas situaciones, como en aquellos casos en los que el acreedor alimentario es un menor de edad[[7]](#footnote-7).

* 1. **CIFRAS DE PROCESOS POR ALIMENTOS 2018 2019.**

A continuación, se presentan las cifras de procesos reportada por los despachos Judiciales de Familia por procesos de Alimentos, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a Ingresos efectivos, Egresos efectivos y Egresos por sentencias, desagregado a nivel de Distrito Judicial, en el año 2018 y para el periodo Enero- Junio de 2019.

Los ingresos efectivos de procesos a la Rama Judicial corresponden a la demanda de justicia efectiva o ingresos efectivos, esto es, que no se tienen en cuenta los procesos que han pasado de un despacho judicial a otro.

En cuanto a los egresos, éstos corresponden a las salidas del despacho judicial, el término efectivo corresponde a un auto o decisión que pone fin a la instancia, esto es, que no se tienen en cuenta las siguientes salidas como efectivas: Egreso para descongestión, Egresos remitidos a otros despachos, Egresos por Autos Desiertos o Desistidos, Egresos por Art. 9 Ley 1395, Egresos Pérdida de Competencia, Egresos por rechazados o retirados y los Egresos Cambio de Radicación.

**Movimiento de procesos declarativos de alimentos en despachos de Familia: Ingresos efectivos, egresos efectivos, y egresos por sentencias, Información desagregada por Distrito Judicial.
Año 2018 y periodo Enero a junio de 2019.**

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año**  | **Distrito Judicial**  | **Especialidad**  | **Ingresos efectivos** | **Egresos efectivos**  | **Egresos por Sentencias**  | **Total, Inventario Final**  |
| 2018 | Antioquia | Familia | 217 | 145 | 57 | 115 |
| 2018 | Arauca | Familia | 78 | 66 | 12 | 76 |
| 2018 | Armenia | Familia | 194 | 163 | 65 | 51 |
| 2018 | Barranquilla | Familia | 1009 | 737 | 392 | 627 |
| 2018 | Bogotá | Familia | 2691 | 1814 | 762 | 1.609 |
| 2018 | Bucaramanga | Familia | 649 | 429 | 142 | 394 |
| 2018 | Buga | Familia | 223 | 171 | 118 | 105 |
| 2018 | Cali | Familia | 480 | 265 | 88 | 511 |
| 2018 | Cartagena | Familia | 1978 | 1972 | 685 | 2.231 |
| 2018 | Cúcuta | Familia | 487 | 342 | 100 | 182 |
| 2018 | Cundinamarca | Familia | 661 | 409 | 146 | 510 |
| 2018 | Florencia | Familia | 187 | 151 | 38 | 323 |
| 2018 | Ibagué | Familia | 1105 | 691 | 202 | 794 |
| 2018 | Manizales | Familia | 538 | 362 | 183 | 226 |
| 2018 | Medellín | Familia | 738 | 398 | 158 | 439 |
| 2018 | Mocoa | Familia | 61 | 73 | 32 | 37 |
| 2018 | Montería | Familia | 496 | 351 | 155 | 306 |
| 2018 | Neiva | Familia | 564 | 458 | 135 | 671 |
| 2018 | Pamplona | Familia | 32 | 29 | 7 | 12 |
| 2018 | Pasto | Familia | 519 | 327 | 90 | 288 |
| 2018 | Pereira | Familia | 168 | 175 | 56 | 109 |
| 2018 | Popayán | Familia | 370 | 249 | 128 | 178 |
| 2018 | Quibdó | Familia | 117 | 108 | 38 | 59 |
| 2018 | Riohacha | Familia | 168 | 105 | 22 | 81 |
| 2018 | San Andrés | Familia | 18 | 10 | 9 | 112 |
| 2018 | San Gil | Familia | 87 | 42 | 6 | 77 |
| 2018 | Santa Marta | Familia | 477 | 303 | 173 | 504 |
| 2018 | Santa Rosa de Viterbo | Familia | 264 | 210 | 56 | 75 |
| 2018 | Sincelejo | Familia | 527 | 634 | 168 | 196 |
| 2018 | Tunja | Familia | 274 | 195 | 84 | 124 |
| 2018 | Valledupar | Familia | 418 | 298 | 130 | 302 |
| 2018 | Villavicencio | Familia | 223 | 162 | 61 | 278 |
| 2018 | Yopal | Familia | 149 | 99 | 44 | 122 |
| **Total, general** |  |  | **16167** | **11943** | **4542** | **11.724** |

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |
| **Año** **2019**  | **Distrito Judicial**  | **Especialidad**  | **Ingresos efectivos** | **Egresos efectivos**  | **Egresos por Sentencias** **(Enero - Julio)** | **Total, Inventario Final**  |
| 2019 | Antioquia | Familia | 212 | 124 | 31 | 131 |
| 2019 | Arauca | Familia | 77 | 68 | 8 | 69 |
| 2019 | Armenia | Familia | 187 | 109 | 16 | 102 |
| 2019 | Barranquilla | Familia | 1.262 | 713 | 174 | 781 |
| 2019 | Bogotá | Familia | 2.920 | 1.685 | 358 | 1.781 |
| 2019 | Bucaramanga | Familia | 637 | 451 | 55 | 383 |
| 2019 | Buga | Familia | 309 | 174 | 42 | 127 |
| 2019 | Cali | Familia | 485 | 277 | 66 | 437 |
| 2019 | Cartagena | Familia | 2.067 | 1.370 | 405 | 1.988 |
| 2019 | Cúcuta | Familia | 590 | 381 | 65 | 208 |
| 2019 | Cundinamarca | Familia | 552 | 476 | 82 | 377 |
| 2019 | Florencia | Familia | 234 | 182 | 10 | 344 |
| 2019 | Ibagué | Familia | 1.052 | 839 | 121 | 698 |
| 2019 | Manizales | Familia | 449 | 304 | 70 | 230 |
| 2019 | Medellín | Familia | 900 | 371 | 61 | 558 |
| 2019 | Mocoa | Familia | 58 | 58 | 7 | 56 |
| 2019 | Montería | Familia | 606 | 456 | 85 | 339 |
| 2019 | Neiva | Familia | 440 | 359 | 54 | 616 |
| 2019 | Pamplona | Familia | 43 | 25 | 2 | 18 |
| 2019 | Pasto | Familia | 589 | 386 | 53 | 334 |
| 2019 | Pereira | Familia | 211 | 197 | 16 | 193 |
| 2019 | Popayán | Familia | 403 | 227 | 53 | 231 |
| 2019 | Quibdó | Familia | 68 | 44 | 9 | 56 |
| 2019 | Riohacha | Familia | 167 | 91 | 12 | 152 |
| 2019 | San Andrés | Familia | 19 | 9 | 0 | 116 |
| 2019 | San Gil | Familia | 86 | 70 | 10 | 60 |
| 2019 | Santa Marta | Familia | 671 | 415 | 90 | 623 |
| 2019 | Santa Rosa de Viterbo | Familia | 208 | 147 | 36 | 59 |
| 2019 | Sincelejo | Familia | 477 | 388 | 95 | 232 |
| 2019 | Tunja | Familia | 304 | 193 | 48 | 136 |
| 2019 | Valledupar | Familia | 407 | 311 | 60 | 316 |
| 2019 | Villavicencio | Familia | 263 | 156 | 26 | 281 |
| 2019 | Yopal | Familia | 144 | 131 | 43 | 73 |
| **Total, general** |  |  | **17.097** | **11.187** |  **2263** |  **12.105** |

Las anteriores cifras permiten afirmar que en el caso de los procesos declarativos de alimentos para el año 2018, solo una cuarta parte de ellos terminó en sentencia judicial, evidenciándose una baja efectividad de esta vía procesal.

1. **ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO.**

Ante baja efectividad de la vía civil y penal para el cobro de alimentos, se considera necesario establecer una alternativa para que mediante un proceso de estructura monitoria se puedan materializar los principios de protección integral, de interés superior y prevalencia de derechos que aseguren la subsistencia y dignidad de niños, niñas y adolescentes, así como de los adultos mayores, en aquellos casos en que se enmarquen como sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad.

El Código General del Proceso introdujo los procesos declarativos especiales, incluyendo allí al proceso monitorio (regulado en los Arts. 419 a 421), como solución a los conflictos jurídicos originados por una obligación dineraria de naturaleza contractual, determinada y exigible.

El concepto de proceso monitorio se define en la Ley 1564 de 2012 como el trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Este proceso se caracteriza porque solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente. En éste, con la sola presentación de la demanda, se dicta resolución favorable al actor o demandante, mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación, condicionando la ejecutividad de dicha determinación a la actitud que adopte el demandado; por tanto, si no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada.

Como se observa, el proceso monitorio no se ajusta al cobro de obligaciones alimentarias, debido a que éste aplica para obligaciones contractuales y los alimentos son una obligación constitucional y legal; además, porque en el proceso monitorio el demandante no cuenta con un título ejecutivo, mientras que en materia de alimentos la conciliación presta mérito ejecutivo; por tanto, se pretende la aplicación de la estructura monitoria -no del proceso monitorio-, para el cobro de alimentos por vía judicial, dotando a los jueces civiles municipales de única instancia, de facultades para ejercer tal procedimiento.

De este modo, el proyecto de Ley contempla la aplicación de la estructura monitoria como un instrumento de eficacia a la congestión judicial y a la ausencia de celeridad y efectividad en los procesos de familia en Colombia, más específicamente, los reclamos de una obligación alimentaria en donde se provee lo necesario para una vida digna. Este proyecto tiene como objeto ofrecer una herramienta de protección real y efectiva para la salvaguarda de la dignidad de estos sujetos de especial protección en materia de alimentos.

En el caso concreto, cuando se presente un reclamo de alimentos, como el trámite tiene una duración que impide el inmediato o pronto goce del derecho, se propone que, de una manera equivalente a la contemplada para el proceso monitorio en el código general del proceso, se permita a las autoridades de familia (comisarios, procuradores, defensores o inspectores) fijar una cuota provisional.

Se trata de que las autoridades referidas anteriormente (jueces municipales en única instancia) tengan la facultad de adoptar decisiones provisionales, pero con efectos que podrían ser definitivos, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, si se observa desinterés en concurrir a la audiencia, se desconoce su paradero, o no se presenta sin justificación alguna a la audiencia.

1. **SUSTENTO NORMATIVO.**

La presente iniciativa Legislativa, tiene – entre otras- las siguientes disposiciones que la sustentan normativamente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **FUENTE**  | **DISPOSICIONES** | **CONTENIDO** |
| Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, |  | “(…) cada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)” |
| Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | Artículo 11 | la alimentación hace parte de un nivel de vida adecuado y los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar su efectividad. |
| Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 |  | Deberes de los Estados en materia de derechos de alimentos con menores.  |
| Constitución Política  | Artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 | Sustento constitucional de la obligación alimentaria.  |
| Código Civil  | Artículos 411 al 427.  | Derecho de alimentos.  |
| Código General del Proceso  | Artículo 17, 419, 420, 421.  | Competencias judiciales y establecimiento de estructura de proceso monitorio.  |
| Jurisprudencia Corte Constitucional. (Entre otras).  | Sentencia T-1139 de 2005 (M.P. Alffredo Beltrán Sierra). Sentencia C-919 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería).Sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).Sentencia T-203 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.Sentencia C-657 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo sentencia C-657 de 1997.Sentencia T-184 de 1999 MP. Antonio Barrera CarbonellSentencia T-506 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.Sentencia C-1033 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C-029 de 2009 MP. Rodrigo Escobar Gil.Sentencia T-875 de 2003. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.Sentencia T 685 de 2014. Sentencia T 468 de 2018. Sentencia T 252 de 2017. Sentencia C 017 de 2019. Sentencia T 685 de 2014. |

1. **CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa legislativa consta de seis (6) artículos, a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo**  | **Contenido**  |
| Artículo 1 | Objeto del Proyecto  |
| Artículo 2 | Adiciona el artículo 419 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la procedencia del proceso monitorio para el cobro de alimentos.  |
| Artículo 3 | Adiciona el artículo 420A, que establece el contenido de la demanda en procesos monitorios para el cobro de alimentos. |
| Artículo 4 | Adiciona el artículo 421A, contentivo del trámite en los procesos monitorios para el cobro de alimentos. |
| Artículo 5 | Adiciona el artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, estableciendo la competencia para conocer del proceso monitorio para el cobro de alimentos en los jueces civiles municipales de única instancia.  |
| Artículo 6 | Vigencia y Derogatorias. |

Fuente: Elaboración Propia.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

El ponente único y principal autor del presente proyecto de Ley decide presentar la ponencia en los mismos términos del proyecto inicialmente radicado.

1. **PROPOSICIÓN.**

Con las anteriores consideraciones y en cumplimento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva al ***PROYECTO DE LEY* NO. *348* *DE 2020 -CÁMARA*, “***Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad***”,** y en consecuencia solicito muy amablemente a los miembros de la Comisión primera de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme a texto aquí propuesto.

Atentamente,

**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**

Representante a la Cámara

Ponente

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 348 DE 2020 –CÁMARA.**

**“**Por medio del cual se adopta la estructura monitoria para garantizar el derecho de alimentos a sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad**”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto del proyecto:** El presente Proyecto de Ley busca establecer algunos mecanismos de tipo procedimental para garantizar la efectividad del derecho de alimentos en favor de sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad, adoptando la estructura del proceso monitorio instituido en el Código General del Proceso.

**Parágrafo.** Para efectos de esta ley, entiéndase por sujetos de especial protección constitucional en condiciones de mayor vulnerabilidad a personas en situación de discapacidad física y/o mental, menores de edad en condición de orfandad o que no hayan sido reconocidos y exista renuencia, adultos mayores y personas víctimas del conflicto armado o que hayan sido desplazadas por cualquier razón.

**Artículo 2.** Adiciónese un inciso al artículo 419 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

También podrá promoverse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones alimentarias si el acreedor prueba siquiera sumariamente encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Situación de discapacidad física y/o mental.
2. Cuando habiendo sido citado el padre o la madre para el reconocimiento de un hijo, haya renuencia.

1. Cuando siendo menor de edad, se encuentre en situación de orfandad.
2. Cuando se trate de un adulto mayor que carezca de mecanismos para proveer su subsistencia.
3. Cuando haya sido víctima de conflicto armado.
4. Cuando haya sido víctima de desplazamiento por razones diferentes al conflicto armado.

**Artículo 3.** Adiciónese el artículo 420A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 420A: Contenido de la demanda en procesos monitorios para el cobro de alimentos.** El proceso monitorio para el cobro de alimentos se promoverá por medio de demanda, la cual contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.

3. La pretensión de pago de los alimentos expresada con precisión y claridad.

4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen de la deuda, su monto actual y sus componentes.

5. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento en que el demandado se oponga, y la prueba sumaria que acredita la condición señalada en el artículo 419.

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación alimentaria que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar que no existen soportes documentales.

7. El lugar y las direcciones físicas y/o electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

**Artículo 4.** Adiciónese el artículo 421A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 421A. Trámite en los procesos monitorios para el cobro de alimentos.**

Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de cinco (5) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación. Si el deudor la satisface en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

**Parágrafo 1.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

**Parágrafo 2.** En relación con los hijos no reconocidos, mientras se da inicio al proceso de investigación de paternidad o maternidad ante el Juez de Familia, se realizan las pruebas de ADN, se obtiene el resultado y se decide en forma definitiva el proceso de filiación, el juez podrá fijar una cuota provisional de alimentos en favor del NNA o del nasciturus y puede ordenar la retención de salarios del presunto padre.

En caso de resultar la providencia adversa a las pretensiones del demandante, en cualquiera de los dos escenarios, (judicial o administrativo) ésta deberá reintegrar lo indebidamente recibido con motivo del proceso, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que hubiere lugar en contra de la parte actora.

**Parágrafo 3.** En los demás casos, igualmente se podrá fijar una cuota provisional que garantice la obligación presente y aquellas que se causen hacia el futuro.

**Artículo 5.** Adiciónese un numeral al artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

11. De los procesos monitorios para el cobro de alimentos.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**

Representante a la Cámara

Ponente

1. **REFERENCIAS.**

Sentencia T 685 de 2014.

Sentencia T 468 de 2018.

Sentencia T 252 de 2017.

Sentencia C 017 de 2019.

Sentencia T 685 de 2014.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – DEJUSTICIA. El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia. 2012.

1. Sentencia T 685 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T 468 de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T 252 de 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C 017 de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T 685 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – DEJUSTICIA. El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia. 2012. [↑](#footnote-ref-7)